

402

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2009-00078-00
AUTO 2 No.1460

En atención al oficio No.009-00527 de fecha 28 de febrero de 2018 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar dentro del presente proceso y que le pertenezcan al señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ, fue aceptada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017 y comunicado mediante el oficio No.05-3382 en virtud a la medida de embargo comunicada por su digno recinto judicial mediante oficio No.09-1582 de fecha 01 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2010-00049-00
AUTO 2 No.1463

En atención a los escritos allegados por demandada y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 02 de marzo de 2018, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario que recaer sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-127412 de propiedad de la parte demanda que fuera constituido a favor de MARIA EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ mediante escritura pública No.1209 de fecha 10 de abril de 2008 ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali Valle. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

SEGUNDO: REQUIERASE a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias – Secretaria- a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 02 de marzo de 2018 , toda vez que la parte demandada allego el respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Recibido en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Sentencias el día 03 de Abril de 2018

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2010-0191-00
AUTO 2 No.1465**

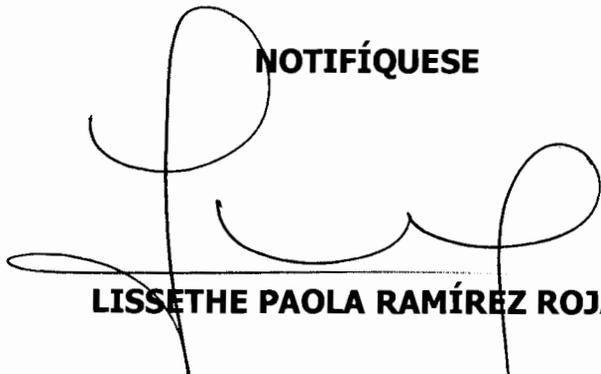
En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE LA REPRODUCCIÓN de los oficios No.2311 y 2312 de fecha 10 de julio de 2010 visible a folios 12-13 mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto No.2430 a la Secretaria de Tránsito y Transporte y SIJIN –Sección Automotores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Atendido de Manuélín
En el momento
Carlos...*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2016-00434-00
AUTO 2 No.1472**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

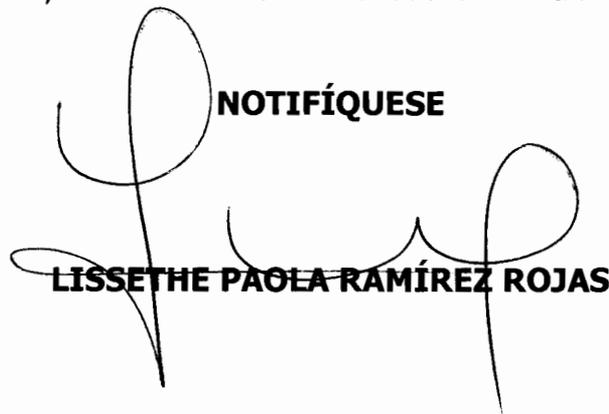
RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL- CASUR** el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho el cual fuera comunicada mediante oficio No.2533 de fecha 27 de julio de 2016. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR** de **POLICIA NACIONAL- CASUR** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Ramírez Rojas
2018-03-23**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2016-00434-00
AUTO 1 No.535**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

| | |
|---|-------------------------|
| CAPITAL | \$ 15.000.000.00 |
| INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A ENERO DE 2018 | \$ 7.970.713.29 |
| TOTAL - LIQUIDACION | \$ 22.970.713.29 |

SON: VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$22.970.713.29)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

CUARTO: AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por el pagador de la Policía Nacional y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 5 de Mayo No. 53-55
Santiago de Cali
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2010-00512-00
AUTO 2 No.1466**

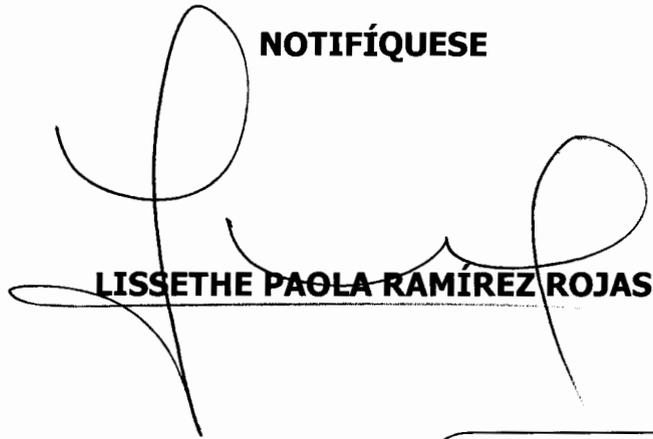
En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE LA REPRODUCCIÓN de los oficios No.3365 y 3366 de fecha 14 de octubre de 2010 visible a folios 13-14 mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto No.2430 a la Secretaria de Tránsito y Transporte y SIJIN –Sección Automotores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Asesoría de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Código de Procedimiento Civil*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 028-2008-00246-00
AUTO S1 No. 551**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa no se atendió de manera íntegra la petición obrante a folio 128 del presente cuaderno allegada por el mandatario judicial de la parte actora y en particular lo solicitado respecto al requerimiento por segunda vez al pagador MOVILLA & CIA LTDA ASESORES EN SALUD a fin de que proceda conforme a lo legal respecto a las medidas cautelares decretadas y comunicadas mediante el oficio No. 05-2841 y 05-2842, además de acceder el Despacho a decretar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de la pensión de sustitución de vejez que devenga el aquí demandado, así pues, en aras de subsanar la falencia advertida esta Autoridad Judicial accederá a lo solicitado conforme a derecho y a lo manifestado por el ejecutante en su escrito repositario.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el numeral 3° del auto 1 No. 376 del 27 de febrero del año en curso, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el numeral 3° del auto 1 No. 376 del 27 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al **PAGADOR DE MOVILLA & CIA LTDA ASESORES EN SALUD** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial, o en su defecto informe porque no está dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante oficio No. 005-2841 del 13 de octubre de 2017 donde se decretó el embargo y secuestro preventivo de la

quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos en lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado ENRIQUE ARTURO MOVILLA MANOTAS identificado con la C.C. 3.181.957; Lo anterior **previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

TERCERO: REQUIERASE al **GERENTE DE MOVILLA & CIA LTDA ASESORES EN SALUD** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial, o en su defecto informe porque no está dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante oficio No. 005-2842 del 13 de octubre de 2017 donde se decretó el embargo y secuestro preventivo de las acciones que tenga el demandado ENRIQUE ARTURO MOVILLA MANOTAS identificado con la C.C. 3.181.957 en la sociedad MOVILLA & CIA LTDA ASESORES EN SALUD; Lo anterior **previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

CUARTO: PREVENGASELE al pagador y al gerente que de no atender la orden oportunamente responderán por la omisión a lo dispuesto a través de las medidas cautelares ya comunicadas e incurrirán en multa conforme a lo legal.

QUINTO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte de la pensión sustitutiva y demás emolumentos en lo que exceda el salario mínimo legal que fue reconocida al aquí demandado ENRIQUE ARTURO MOVILLA MANOTAS, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 3.181.957 y lo cual devenga de COLPENSIONES.

SEXTO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$28.150.500.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

SEPTIMO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOVENO: AGREGUESE al plenario el certificado de tradición del vehículo de placa JFU835 allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.017-2016-0774-00
AUTO 2 No.1461**

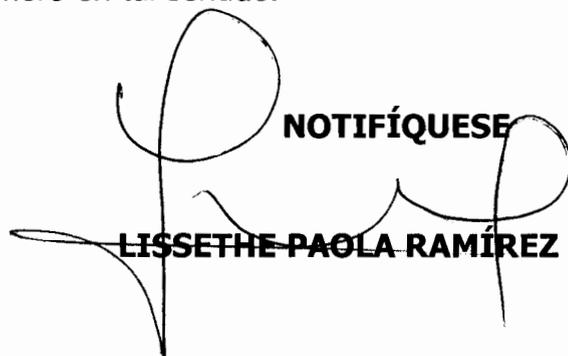
En atención al oficio No.813 de fecha 02 de marzo de 2018 allegado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado RUBIEL ORREGO GOMEZ conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar dentro del presente proceso **SI SURTE** los efectos esperados por ser el primero en tal sentido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Handwritten stamp:
Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Calle 100 No. 100-100
Cali, Cauca

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 028-2011-00218-00

AUTO S2 No. 1454

En virtud a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que una vez verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se encuentra acreditada la transferencia o conversión de los depósitos judiciales solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 05-3189 y como consecuencia de ello efectivamente realice la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, y hágase entrega del mismo por el medio más eficaz al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Esteban Silva Cano
 Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 028-2010-00723-00

AUTO S2 No. 1456

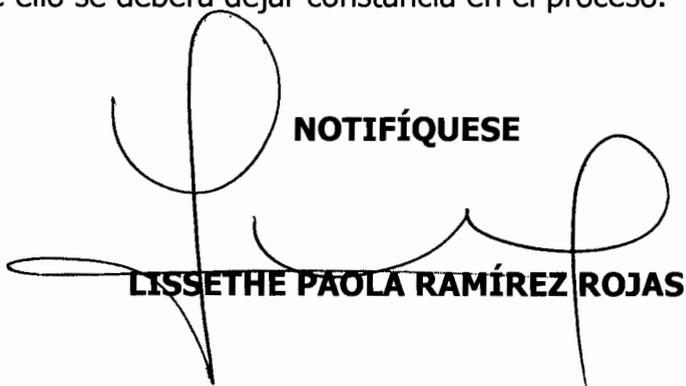
En virtud a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que una vez verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se encuentra acreditada la transferencia o conversión de los depósitos judiciales solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 05-3182 y como consecuencia de ello efectivamente realice la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, y hágase entrega del mismo por el medio más eficaz al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 028-2011-00014-00

AUTO S2 No. 1455

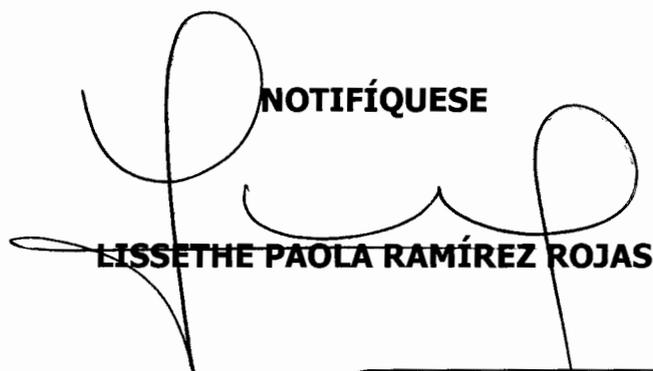
En virtud a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que una vez verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se encuentra acreditada la transferencia o conversión de los depósitos judiciales solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 05-3193 y como consecuencia de ello efectivamente realice la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, y hágase entrega del mismo por el medio más eficaz al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 028-1999-00358-00

AUTO S2 No. 1458

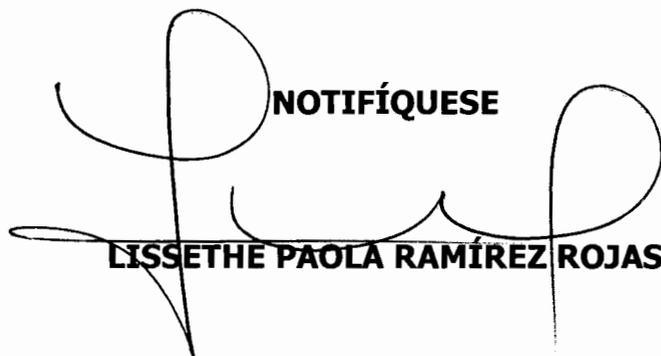
En virtud a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que una vez verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se encuentra acreditada la transferencia o conversión de los depósitos judiciales solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 05-3201 y como consecuencia de ello efectivamente realice la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, y hágase entrega del mismo por el medio más eficaz al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

777

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 030-2009-00516-00

AUTO S2 No. 1459

En virtud a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que una vez verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se encuentra acreditada la transferencia o conversión de los depósitos judiciales solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 05-3181 y como consecuencia de ello efectivamente realice la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, y hágase entrega del mismo por el medio más eficaz al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sava Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 028-2012-00279-00
AUTO S2 No. 1452

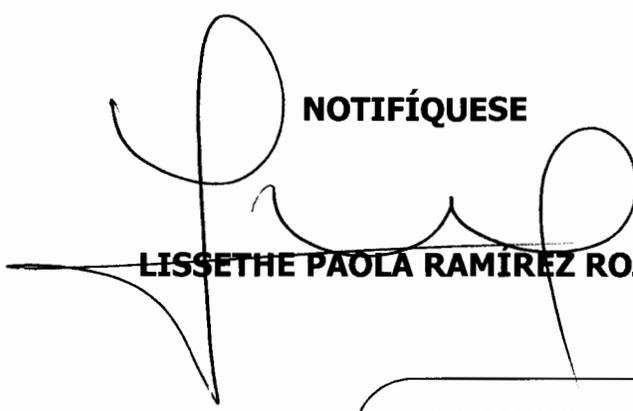
En virtud a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que una vez verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se encuentra acreditada la transferencia o conversión de los depósitos judiciales solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 05-3179 y como consecuencia de ello efectivamente realice la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, y hágase entrega del mismo por el medio más eficaz al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 028-2012-00676-00

AUTO S2 No. 1453

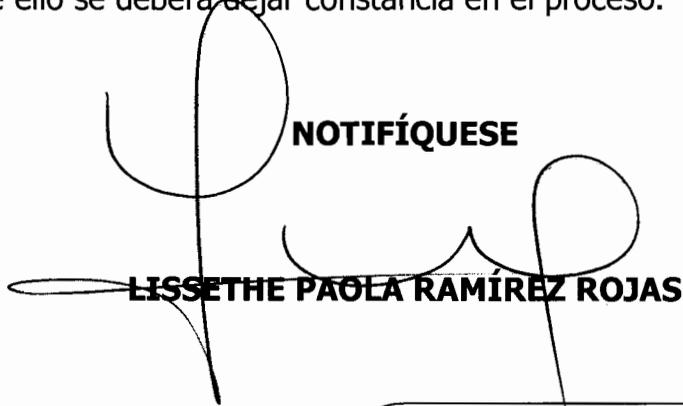
En virtud a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que una vez verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se encuentra acreditada la transferencia o conversión de los depósitos judiciales solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 05-3184 y como consecuencia de ello efectivamente realice la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, y hágase entrega del mismo por el medio más eficaz al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00
AUTO S1 No. 396

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto S2 No. 5978, por medio del cual dispuso el despacho, no acceder a lo solicitado por el ejecutante y otras disposiciones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y TRASLADO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que las medidas cautelares que están sujetas a registro gozan del principio *prior tempore potior iure*, el cual define que quien es primero en el tiempo, ese es mejor en el derecho, así lo define:

Primero en el tiempo, mejor en el derecho.

El principio hace referencia a la prioridad del derecho en el tiempo: ante un conflicto, el derecho más antiguo debe poder ejercerse de forma prioritaria aun en detrimento del más reciente. Este principio es válido en cuanto se refiere a los derechos reales en general, en cuyo ámbito quien tiene la fecha anterior sobre la posterior, priva a este último para ejercer su derecho sobre el bien. Ejemplo: cuando se presenta una pluralidad de hipotecas sobre una misma cosa, prima en el reconocimiento de su derecho, quien tenga la hipoteca en primer grado.

El principio se traduce en un derecho de preferencia, esto es, que ante igualdad de circunstancias, el primero en ejercitar el derecho, será el preferido. Otro ejemplo: cuando una persona contractualmente se compromete comprar un bien y da unas arras, se le debe respetar el precio y las condiciones pactadas, así después al vendedor se le presente un nuevo comprador ofreciendo mejor precio y mejores condiciones.

Indica que los hechos han sido de conocimiento del despacho tal y como se puede evidenciar en las peticiones allegadas al proceso a través de las cuales exponen la violación al debido proceso en cuanto al registro de la medida cautelar decretada y la cual no fue perfeccionada desde la fecha de recibo del oficio y que no fue atendida sino hasta el segundo requerimiento, perjudicando directamente el derecho que ostenta el demandante, al quedar en turno por una medida cautelar materializada y decretada por otro despacho judicial, correspondiéndole al juez ser guardador de los derechos que ostentan las partes, tal como lo manifiesta la norma en cuanto los deberes del director del proceso.

Expresa que lo solicitado no fue que se desconociera las ordenes de otros juzgados sino que se decretara la sanción al pagador y seguidamente el registro de la medida cautelar en la fecha en que se realizó la radicación en rango cronológicamente les corresponde por orden de arribo y no cinco meses después tal como procedió el pagador, para lo cual el señor juez cuenta con el fundamento legal descrito en el artículo 44 del C.G.P

Por todo lo anterior, considera que se debe revocar la decisión y en su defecto el pagador consorcio FOPEP proceda al registro de la medida en el orden de arribo e iniciar con los descuentos.

Pese a que se le corrió traslado al ejecutado, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Juzgado, se advierte que en efecto, tal y como acertadamente lo señala el togado, la medida cautelar de embargo y retención del 45% de la pensión y demás emolumentos que devenga el aquí demandado, decretada mediante auto interlocutorio No. 1159 del 6 de noviembre de 2014, fue comunicada mediante oficio No. 7906 y recibida por el pagador CONSORCIO FOPEP el 9 de diciembre de 2014 (folio 14), sin que este haya procedido conforme a lo legal a registrar en su debido momento la cautela ordenada, pues tal y como se desprende de la respuesta allegada a folio 54 informa esa entidad que la medida fue comunicada a través del oficio No. 1138 del 28 de mayo de 2015 recibido el 13 de julio de 2015, encontrándose en turno de darle aplicación a la misma por existir dos embargos registrados con anterioridad y que cumplen con el tope embargable, desconociendo con ello que el oficio No. 1138 correspondía a un requerimiento para que se diera cumplimiento a la medida ya comunicada y recibida desde el 9 de diciembre de 2014 y no a la orden cautelar como pretende hacerlo ver.

Así pues, carece de todo fundamento legal la razón indicada por el pagador para que desde el ingreso de la medida no se haya efectuado descuento alguno en la proporción que fuera procedente para la medida informada desde su momento de radicación, disímil ello a la realidad procesal señalada, y en consecuencia de ello, se le requerirá para que se disponga hacer las correcciones a que haya lugar en lo relativo al registro de la medida cautelar aquí decretada y que debió ser tenida en cuenta desde el 9 de diciembre de 2014 como se encuentra acreditado en su recibido, y sin que sea del caso haber radicado una medida cautelar posterior, aduciendo que procedió fue en virtud al requerimiento radicado después para que se diera cumplimiento a lo ya ordenado.

Evidenciado lo anterior y en virtud a que le asiste la razón al recurrente, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el numeral 1° del auto S2 No. 5978; conforme lo expuesto en precedencia y como consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el numeral 1° del auto S2 No. 5978, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al PAGADOR DE CONSORCIO FOPEP para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, proceda a cumplir con

la orden judicial comunicada y recibida el 9 de diciembre de 2014 mediante oficio No. 7906 del 14 de noviembre de 2014 en relación con la medida cautelar de embargo y retención del 45% de la pensión y demás emolumentos que recae sobre el demandado TEMISTOCLE CORTES CONRADO identificado con la C.C. 6.159.016; ello, en la proporción que conforme a lo legal pueda retenerse y haciendo las correcciones a que hay lugar en el registro de la medida cautelar.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la medida aquí ordenada fue anterior a la que realmente se registró tal y como lo describió en la respuesta dada bajo el radicado No. S2017008960, desconociendo así el pagador que tal orden se perfeccionaba desde la fecha en que recibió la comunicación y queda en turno de hacerla efectiva, así mismo se le indicara que de no proceder a la mayor brevedad posible se hará acreedor de iniciarse en su contra el **trámite sancionatorio a que haya lugar.**

TERCERO: INFÓRMESE al PAGADOR DE CONSORCIO FOPEP que deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó la consignación del excedente del precio del remate y el valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 010-2013-00545-00
AUTO S1 No. 556

En diligencia de remate efectuada el 21 de febrero de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO ANDALUCIA P.H contra MIGUEL ANGEL MORENO MONTAÑO y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ a la señora ESPERANZA CHAVES SARMIENTO identificada con la C.C. No. 31.232.660, por ser la mejor postora, los bienes muebles que a continuación se describen:

| ITEMS | ARTICULO | VALOR AVALUO | ITEMS | ARTICULO | VALOR AVALUO |
|-------|---|--------------|-------|-------------------------------------|--------------|
| 1 | PINTURA EN LIENZO | \$ 500.000 | 27 | LAMPARA DE TECHO | \$ 150.000 |
| 2 | ESCRITORIO DE MADERA | \$ 600.000 | 28 | ESTATUA DE PAREJA | \$ 400.000 |
| 3 | SILLA DE ESCRITORIO | \$ 200.000 | 29 | REPLICA DE PLUMA USADA POR NAPOLEON | \$ 20.000 |
| 4 | DOS SILLAS ACOMPAÑANTES DE ESCRITORIO | \$ 350.000 | 30 | PORCELANAS CON COFRES VARIOS | \$ 50.000 |
| 5 | SOFA TRES PUESTOS | \$ 400.000 | 31 | CAMA EN MADERA TALLADA | \$ 3.000.000 |
| 6 | PINTURA LIENZO | \$ 700.000 | 32 | SOFA DE UN PUESTO | \$ 300.000 |
| 7 | MESA DE MADERA FIGURA DE ELEFANTE | \$ 1.200.000 | 33 | MESA DE TELEVISION | \$ 400.000 |
| 8 | ESPEJO DE PARED CON ESTRUCTURA | \$ 200.000 | 34 | PINTURA SAGRADO CORAZON | \$ 300.000 |
| 9 | COMEDOR EN MADERA | \$ 2.500.000 | 35 | MESA DE MADERA PEQUEÑA | \$ 200.000 |
| 10 | DOS SILLAS AUXILIARES ISABELINAS | \$ 400.000 | 36 | DVD HOME THEATRE MARCA SONY | \$ 100.000 |
| 11 | MESA DE CENTRO EN MADERA | \$ 250.000 | 37 | CAMA DOBLE CON COLCHON | \$ 900.000 |
| 12 | MUEBLE BIFET O ALACENA | \$ 300.000 | 38 | SOFA DE DOS PUESTOS | \$ 300.000 |
| 13 | SEIS ALFONBRAS | \$ 2.000.000 | 39 | TELEVISOR PLANO DE 46" SONY | \$ 300.000 |
| 14 | DOS SOFAS TIPO ISABELINAS DE TRES PUESTOS | \$ 1.600.000 | 40 | PINTURA LIENZO | \$ 400.000 |
| 15 | MESA REDONDA CON ESTRUCTURA METALICA | \$ 400.000 | 41 | MAQUINA FILETEADORA MARCA GENSY | \$ 400.000 |
| 16 | TELEVISOR MARCA SONY DE 32" | \$ 200.000 | 42 | MAQUINA DE COSER PLANA MARCA SINGER | \$ 200.000 |
| 17 | CUATRO SILLAS REDONDAS | \$ 350.000 | 43 | PRENSA PARA BOTONES | \$ 100.000 |
| 18 | MESA REDONDA EN MADERA | \$ 300.000 | 44 | ESTANTERIA RIMAX | \$ 80.000 |
| 19 | MESA REDONDA INDIVIDUAL | \$ 200.000 | 45 | FILETEADORA MARCA BROTHER | \$ 300.000 |
| 20 | PINTURA DE LIENZO | \$ 1.000.000 | 46 | MESA PARA COSTURA METALICA | \$ 150.000 |
| 21 | PINTURA EN LIENZO | \$ 800.000 | 47 | ACCESORIOS VARIOS DE COSTURA | \$ 30.000 |
| 22 | TRES MESAS INDIVIDUALES PEQUEÑAS | \$ 330.000 | 48 | TORRES DE LAVADORA Y SECADORA | \$ 800.000 |

| | | | | | |
|----|------------------------------------|------------|----|------------------------------------|------------|
| 23 | MESA DE CENTRO EN MADERA | \$ 350.000 | 49 | NEVECON MARCA LG | \$ 700.000 |
| 24 | SOFA DE DOS PUESTOS | \$ 200.000 | 50 | ESPEJO CON MARCO DE MADERA TALLADA | \$ 200.000 |
| 25 | ESPEJO CON MARCO DE MADERA TALLADA | \$ 200.000 | 51 | PERCHERO CON BASE DE MADERA | \$ 80.000 |

Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$17.829.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$891.450.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del remate, que ascendía a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$7.641.000.00), como correspondía, toda vez que inicialmente consignó el depósito judicial para hacer postura por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.188.000.00).

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 21 de Febrero de 2018, dentro del presente proceso, adelantado por EDIFICIO ANDALUCIA P.H contra MIGUEL ANGEL MORENO MONTAÑO en la que se le adjudicaron los bienes muebles identificados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPIDASE a la adjudicataria de los bienes muebles descritos en precedencia copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de acreditar la propiedad sobre los mismos.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles ya puntualizados y **OFICIESE** al secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega de los mismos a la señora ESPERANZA CHAVES SARMIENTO identificada con la C.C. No. 31.232.660, por habersele adjudicado los bienes muebles en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 023-2015-00476-00
AUTO S1 No. 0557**

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ y JUAN DAVID MARQUEZ en contra de JEFFERSON CHAUX IZQUIERDO, YOHANNA VALLEJO VELASCO, JAIME ENRIQUE MOLANO MANCIPE y JHON ANDERSON MOLANO VALLEJO, la parte demandada a través de su apoderada presentó a través de correo electrónico escrito mediante el cual formula objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del C. G. P., (...) "2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.* (...). Negrilla y subrayado por el Despacho.

De lo anterior se desprende claramente que la mandataria judicial de la parte ejecutada no presentó dentro del término señalado por la ley la liquidación del crédito alternativa, razón por lo cual habrá de rechazarse la objeción pretendida por la inconforme al no cumplir con el presupuesto establecido por el legislador aplicable para el caso de marras.

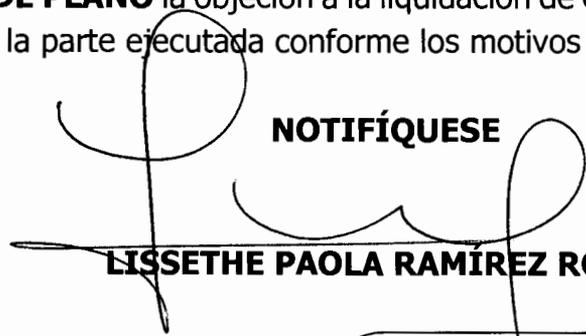
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHACESE DE PLANO la objeción a la liquidación de crédito pretendida y obrante a folio 268 por la parte ejecutada conforme los motivos antes expuestos.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

270

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 023-2015-00476-00
AUTO S1 No. 0558

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante obrante a folio 263-264 y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, además de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil y 1653 y ss., teniendo en cuenta los pagos realizados por la parte demandada tal y como consta a folios que anteceden y al abono reconocido en el acta No. 022, así:

| | | |
|----------------------------|-----------|-------------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$ | 0.00 |
| INTERESES DE MORA | \$ | 0.00 |
| TOTAL - LIQUIDACION | \$ | -56.192.85 |

(SE ANEXA TABLA).

| | | |
|---|-----------|---------------------|
| Excedente a favor de la parte demandada | \$ | 56.192.85 |
| LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES | \$ | 1.180.900.00 |
| Saldo liquidación de costas procesales abono | \$ | 1.124.704.15 |
| Otro abono folio 246 | \$ | 1.777.900.00 |
| TOTAL A FAVOR DEL DDO | \$ | -653.192.85 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CERO PESOS M/CTE. (\$0.00)** como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018.**

Jueces de Ejecución Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 023-2015-00476-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

| SALDO CAPITAL | % EFEC | % MAX | TASA | SUB - TOTAL INTERESES DE MORA | FECHA | SALDO CAPITAL | % INT. | % INT. | # | SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES |
|---|--------|------------|-------|----------------------------------|----------|------------------|------------|--------|------|-------------------------------------|
| | ANUAL | MORA(1,5%) | NOM | | VIGENCIA | | CTES. MEN. | DIARIO | DIAS | |
| \$ 21.000.000,00 | 19,26% | 28,89% | 2,14% | \$ 448.860,77 | jul-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 19,26% | 28,89% | 2,14% | \$ 448.860,77 | ago-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 19,26% | 28,89% | 2,14% | \$ 448.860,77 | sep-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ 450.316,33 | oct-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ 450.316,33 | nov-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ 450.316,33 | dic-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 19,68% | 29,52% | 2,18% | \$ 457.577,89 | ene-16 | \$ - | 1,64% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 19,68% | 29,52% | 2,18% | \$ 457.577,89 | feb-16 | \$ - | 1,64% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 19,68% | 29,52% | 2,18% | \$ 457.577,89 | mar-16 | \$ - | 1,64% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 20,54% | 30,81% | 2,26% | \$ 475.306,63 | abr-16 | \$ - | 1,71% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 20,54% | 30,81% | 2,26% | \$ 475.306,63 | may-16 | \$ - | 1,71% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 20,54% | 30,81% | 2,26% | \$ 475.306,63 | jun-16 | \$ - | 1,71% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 21,34% | 32,01% | 2,34% | \$ 491.655,18 | jul-16 | \$ - | 1,78% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 21,34% | 32,01% | 2,34% | \$ 491.655,18 | ago-16 | \$ - | 1,78% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 21,34% | 32,01% | 2,34% | \$ 491.655,18 | sep-16 | \$ - | 1,78% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 21,99% | 32,99% | 2,40% | \$ 504.838,38 | oct-16 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 21,99% | 32,99% | 2,40% | \$ 504.838,38 | nov-16 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 21,99% | 32,99% | 2,40% | \$ 504.838,38 | dic-16 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | \$ 511.900,36 | ene-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | \$ 511.900,36 | feb-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | \$ 511.900,36 | mar-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ 511.698,95 | abr-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ 511.698,95 | may-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ 511.698,95 | jun-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| INTERESES DE MORA | | | | \$ 11.556.463,46 | | | | | | |
| ABONO RECONOCIDO ACTA No. 22 Fl. 234 vuelto | | | | \$ 1.000.000,00 | | | | | | |
| SALDO INTERESES DE MORA | | | | \$ 10.556.463,46 | | | | | | |
| \$ 21.000.000,00 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | \$ 504.636,23 | jul-17 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | \$ 504.636,23 | ago-17 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 21.000.000,00 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | \$ 504.636,23 | sep-17 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| INTERESES DE MORA | | | | \$ 12.070.372,15 | | | | | | |
| ABONO FOLIO 247 | | | | \$ 33.126.565,00 | | | | | | |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL | | | | \$ -21.056.192,85 | | | | | | |
| CAPITAL | | | | \$ 21.000.000,00 | | | | | | |
| SALDO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA | | | | \$ -56.192,85 | | | | | | |

272

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 023-2015-00476-00
AUTO S1 No. 0559

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y procedente como resulta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación conforme al auto que antecede se dispondrá como corresponde.

Así mismo, se ordenará el pago de depósitos judiciales a favor del ejecutante, teniendo en cuenta la relación de títulos obrante en el expediente a folio 249 donde se evidencia que existen depósitos a favor del proceso de la referencia y aún no se han pagado, ello, en virtud a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CLAUDIA MARCELA PEREZ MUÑOZ y JUAN DAVID MARQUEZ PAREDES actuando a través de apoderada judicial, contra JEFFERSON CHAUX IZQUIERDO, YOHANNA VALLEJO VELASCO, JAIME ENRIQUE MOLANO MANCIPE y JHON ANDERSON MOLANO VALLEJO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES

CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.126.565.00) a favor de la abogada MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 67.001.292 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relaciona a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002103321 | 22/09/2017 | \$33.126.565.00 |

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

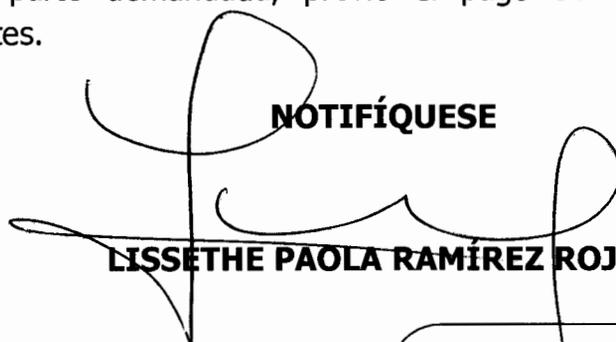
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor | a favor de | identificación |
|--------------------------|--------------------|-----------------|-----------------------------|----------------|
| 469030002116382 | 24/10/2017 | \$ 1.777.900.00 | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX | XXXXXXXXXXXX |
| SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ: | | \$ 1.124.707.15 | MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ | C.C 67.001.292 |
| | | \$ 653.192.85 | MARCELA BEDOYA GOMEZ | C.C 30.325.404 |

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

SEPTIMO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018.**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
 Civil Municipales
 Carlos María de Cely
 Secretario

787

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 024-2015-00956-00
AUTO S2 No. 1432

En consideración al escritos allegado, mediante el cual el adjudicatario informa que a la fecha no ha sido posible la entrega del inmueble por parte de las personas que actualmente lo ocupan, esta Juzgadora conforme a derecho comisionara para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate, en los términos de los artículos 37 a 40 y 456 del Código General del Proceso, y lo comunicado mediante Circular No 139 de septiembre 05 de 2007 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se accederá a ello, recordándole que *"no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259¹ del C.C.*

Para ello, se procederá teniendo en cuenta el decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali *" Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones"* a través del cual se dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior, en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO o a quien ocupe tal empleo, para que lleve a cabo la diligencia de entrega , como corresponde,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO** o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-516226 de propiedad del señor **ARMANDO ZAPATE ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.749.305, a quien se le adjudicó el aludido bien mediante diligencia de remate celebrada el 6 de diciembre de 2017 y aprobada mediante auto S1 No. 2842 de fecha 15 de diciembre de 2017 por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para SUBCOMISIONAR a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión aquí ordenada.

¹ Art 456 del Estatuto General del Proceso

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

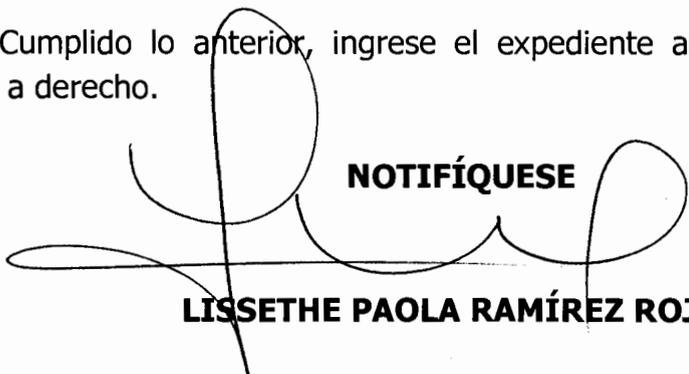
CUARTO: SOLICITASE colaboración al adjudicatario del bien inmueble ARMANDO ZAPATE ACEVEDO a fin de que una vez entregado el bien a él adjudicado se sirva ponerlo en conocimiento de esta Autoridad Judicial, así mismo, **REQUIERASELE** para que de considerarlo pertinente informe los gastos en los que ha incurrido o la suma a la cual asciendan los mismos.

QUINTO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **048 de hoy** se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 012-2002-00313-00
AUTO S2 No. 1436**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

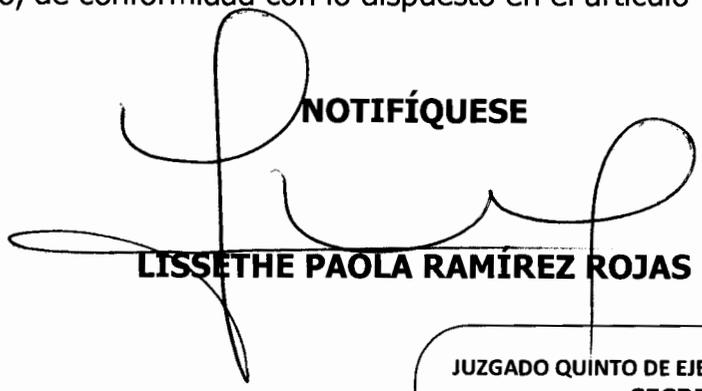
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 417 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali - Valle del Cauca, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad de la demandada MARIA DEL AMPARO RESTREPO PESCADOR.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, donde cursa actualmente el proceso bajo la partida. 2016-00443-00, comunicando que **SI SURTE** todos los efectos legales el embargo allí decretado por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 012-2002-00313-00

AUTO S2 No. 1435

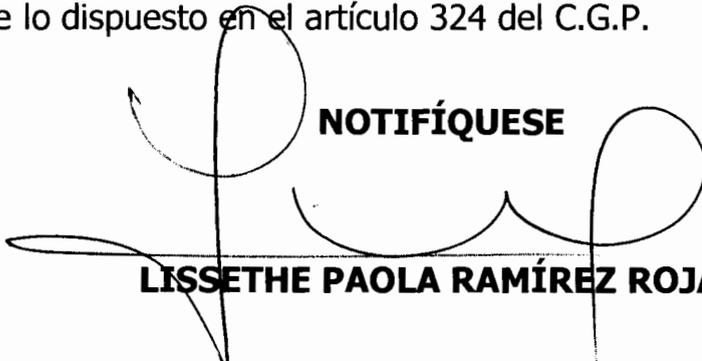
En consideración a la constancia secretarial que antecede expedida por la Secretaria General de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto S1 No. 148 del 8 de febrero de 2018, obrante a folio 280 a 281, toda vez que la parte recurrente no aportó las expensas requeridas para tal fin, lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.003-2015-00333-00
AUTO 1 No.620**

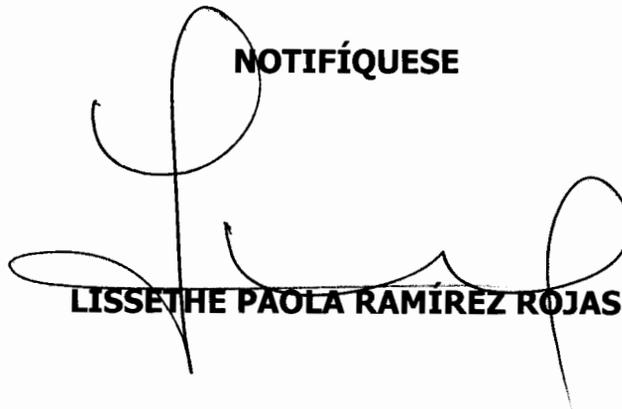
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por CLAVE 2000 en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR TORO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor ANDRES FELIPE SALAZAR TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.311 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta la UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR 1 ETAPA B P-H en contra de la aquí demandado, que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali bajo la partida 019-2016-00447-00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Impresiones de Expediente
Código de Expediente
Código de Radicación
Código de Auto*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.017-2016-00354-00
AUTO 1 No.619**

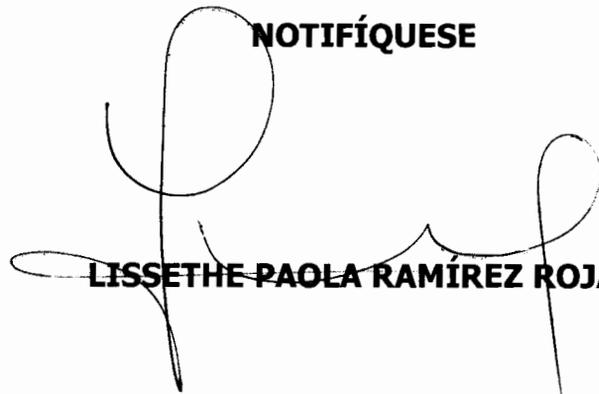
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta REPONER S.A. en contra de MARINO ANTONIO RENDON ACEVEDO y MARIA TERESA FERNANDEZ QUINTERO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No.384-13277 que pertenece al demandado MARIA TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.29.993.644

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Notificación de Ejecución
C.G.P. No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018
LA SECRETARIA*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2009-00469-00
AUTO 1 No.622

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO DE OCCIDENTE SA en NELSON GERMAN ROSALES VALLECILLA, el Juzgado,

RESUELVE:

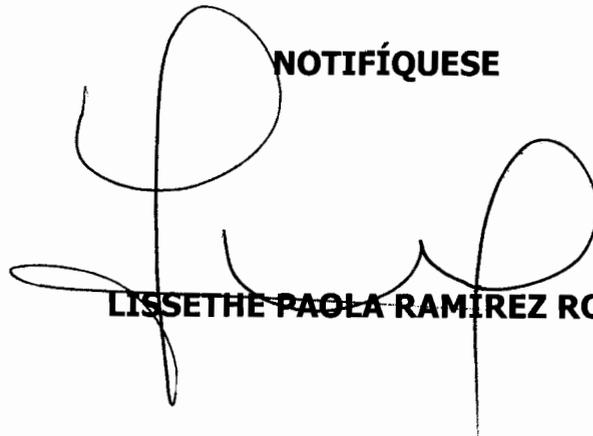
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FALABELLA, que figuren a nombre del demandado NELSON GERMAN ROSALES VALLECILLA identificado con C.C No. 94.429.566 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$26.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
Caribe, 03 de Abril de 2018

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.023-2015-00424-00
AUTO 1 No.623

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta GIROS Y FINANZAS S.A. en contra CELIMO HOYOS TRUJILLO, el Juzgado,

RESUELVE:

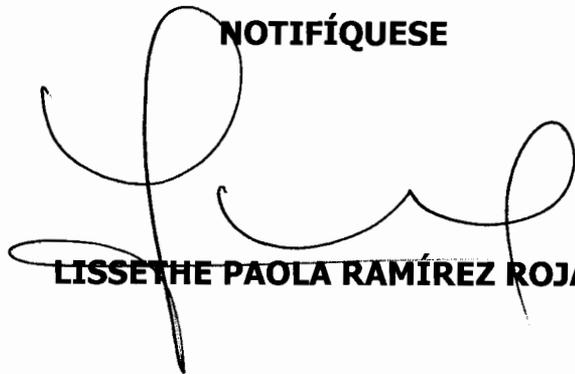
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado CELIMO HOYOS TRUJILLO identificado con C.C No. 16.610.172 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIS TREINTA PESOS M/CTE. (\$2.482.030.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Cali, 03 de Abril de 2018
Carlos...

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2010-0555-00
AUTO 1 No.625**

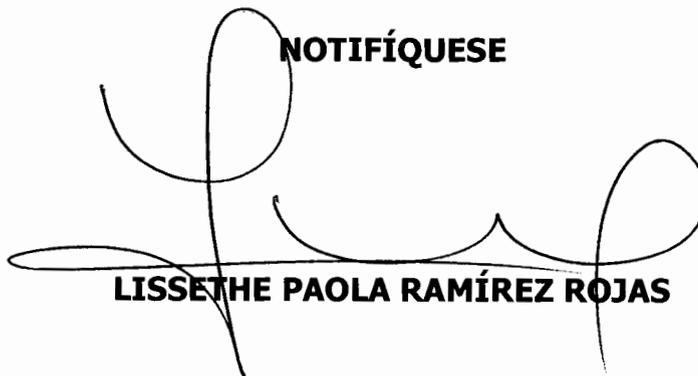
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por COOPERATIVA INVERCOOB en contra de ANDRES FERNANDO MARMOLEJO, ANGELICA MARIA RANGEL RIOBO y VICTOR MANUEL ESPINOSA SANCLEMENTE, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora ANGELICA MARIA RANGEL RIOBO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.222.643 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta COOPERATIVA COOGENESIS en contra de la aquí demandado, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Calle 100 No. 100-100
Cali - Cauca

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.013-2016-00206-00
AUTO 1 No.616

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA en contra de A, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora SANDRA LILIANA GUEVARA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.66.927.662 como empleada de la empresa EFICACIA S.A.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Ministerio de Justicia
C. J. 50 de 2013
C. J. 12 de 2013

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2004-00204-00
AUTO 1 No.617

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta REFINANCIA S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA RED MULTBANCA COLPATRIA en contra de MARCO MAURICIO GUEVARA QUINTERO, el Juzgado,

RESUELVE:

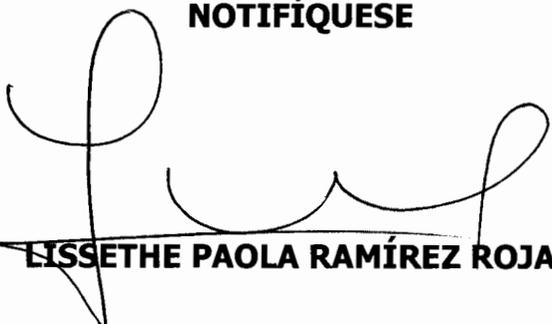
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado MARCO MAURICIO GUEVARA QUINTERO identificado con C.C No. 94.372.090 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Secretaría
03 de Abril de 2018

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.017-2017-00237-00
AUTO 1 No.618

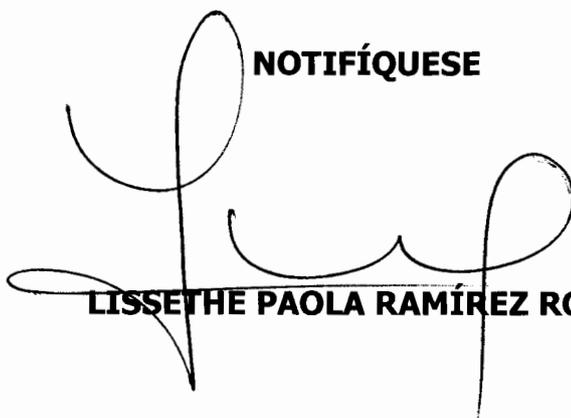
Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. en contra de ENERLITE DE COLOMBIA S.A.S. y JORGE ANDRES NIETO CONTRERAS, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de la opción de compra sobre contratos de arrendamiento financiero e inmobiliario, opciones de compra de contratos de arrendamiento financiero e inmobiliario de tracto sucesivo que estén cancelando y demás beneficios que posea la sociedad ENERLITE DE COLOMBIA S.A. y JORGE ANDRES NIETO CONTRERAS identificados con Nit No.900.343.511 y cedula de ciudadanía No.94.520.973, respectivamente, en la entidad LEASING BOLIVAR S.A. hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 006-2016-00261-00
AUTO 1 No. 621

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SUMOTO S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra ANGIE TATIANA ANGARITA CABEZAS y VIVAN ZORRILLA MANOZCA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Inventado de la Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2009-00689-00
AUTO 1 No. 631

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ, apoderada judicial de la parte actora y como también la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada quien allega las consignaciones de pago de las cuotas de administración adeudadas, a fin de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2018 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL INGENIO P.H. actuando a través de apoderada judicial, contra DIEGO NAVIA GIRALDO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE 2018.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Calle 100 No. 100-100
Cali, Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 013-2014-00531-00
AUTO 1 No. 632

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada ROCIO ARDILA ROJAS, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SI S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra MILCIADES MEDINA ARANA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2015-00808-00
AUTO 1 No. 633

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por ROBERTO TORRIJOS BERMEO quien obra como representante legal de la parte demandante y coadyuvada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

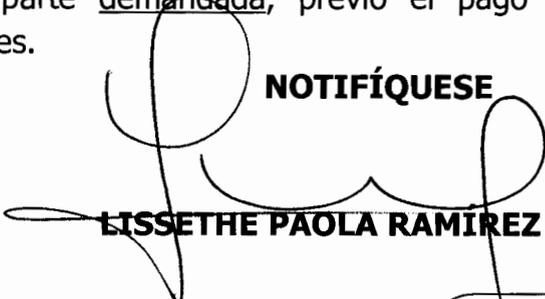
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario del BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderado judicial, contra DIANA PATRICIA MUÑOZ CARDOZO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2015-00038-00
AUTO 1 No. 628

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el señor ROBERTO TORRIJOS BERMEO en calidad de representante legal del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A y coadyuvado por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario del BANCO AV VILLAS S.S.A actuando a través de apoderado judicial, contra DANIEL ANDRES MARIN CORTES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Departamento del Valle*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2016-00301-00
AUTO 1 No. 629

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" actuando a través de apoderado judicial, contra RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.244.388.46 a favor de la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.655.709 quien cuenta con la autorización expresa por parte de la demandada conforme al memorial visible a folio 76, que a continuación se relacionan:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002130971 | 22/11/2017 | \$ 1.244.388.46 |

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,
NOTIFÍQUESE
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

Notificación
Carolina Delgado Silva Cano
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 015-2017-00127-00
AUTO 1 No. 634

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

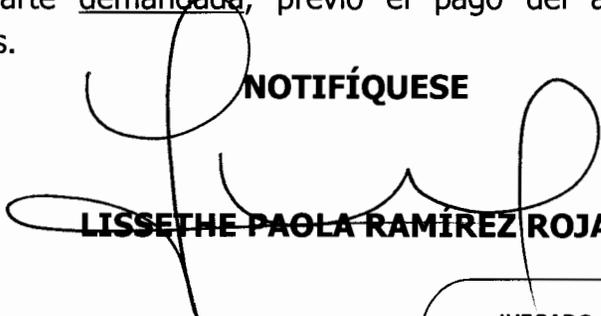
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. actuando a través de apoderado judicial, contra MONICA ELENA BENITEZ PINZON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2016-00201-00
AUTO 1 No. 627

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" actuando a través de apoderado judicial, contra DIOGENES BERNAL y FELIPE TRUJILLO MEDINA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE identificado con el Nit 805.028.602-6 en contra de los señores DIOGENES BERNAL y FELIPE TRUJILLO MEDINA que allí cursa bajo la partida 015-2016-00117-00, el embargo y secuestro preventivo del 30% del salario que devenga los aquí demandados DIOGENES BERNAL y FELIPE TRUJILLO en la entidad COLPENSIONES y EMCALI, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 10-914 de fecha 19 de mayo de 2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador COLPENSIONES y EMCALI y como también al mentado despacho judicial, con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CAURTO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE identificado con el Nit 805.028.602-6 en contra de los señores DIOGENES BERNAL y FELIPE TRUJILLO MEDINA

identificados con la cedula de ciudadanía No.4.740.966 y 6.095.672, respectivamente, que allí cursa bajo la partida **760014003015-2016-00117-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030001999910 | 20/02/2017 | \$ 990.346,00 |
| 469030001999912 | 20/02/2017 | \$ 871.516,00 |
| 469030001999913 | 20/02/2017 | \$ 921.621,00 |
| 469030002115740 | 20/10/2017 | \$ 93.158,00 |
| 469030002115741 | 20/10/2017 | \$ 141.083,00 |
| 469030002148384 | 22/12/2017 | \$ 32.333,81 |
| 469030002148385 | 22/12/2017 | \$ 839.182,19 |

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEPTIMO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata.

OCTAVO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

NOVENO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Escobar Pava Cano
Secretario

5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 021-2016-00212-00
AUTO S1 No. 550

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber proferido el auto 2 No. 762 del 15 de febrero de 2018 mediante el cual no se accedió a la solicitud de dación en pago como quiera que no se allegó el contrato celebrado entre las partes, perdiendo de vista que a folio 39 tal y como lo indica el mandatario judicial de la parte actora reposa el documento contentivo del acuerdo de dación en pago para dar por terminado la obligación aquí perseguida debidamente suscrito por los interesados.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 2 No. 762 del 15 de febrero de 2018, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Por otra parte y como quiera que la dación en pago presentada y obrante a folio 39 del presente cuaderno se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., y así mismo lo han acordado las partes en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 ibídem y procedente como resulta la terminación del proceso sólo una vez se realice el traspaso del vehículo de placas UBU444 y su correspondiente inscripción en la secretaría de tránsito y transporte de Cali – Valle del Cauca por parte del interesado (bien mueble sujeto a registro), a favor del demandante, en consideración a que la propiedad del mismo la ostenta en la actualidad la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto 2 No. 762 del 15 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTESE la dación en pago celebrada entre DIEGO PAREDES TORRENTE hoy **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA** y el demandado JUAN SEBASTIAN VARELA MONCALEANO.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, y que pesan sobre el vehículo de placas **UBU444**, de propiedad del referido demandado, únicamente para que surta los efectos jurídicos la dación en pago celebrada y allegada. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Previo el pago de los emolumentos de rigor, por secretaría **EXPÍDASE** las copias del contrato de dación en pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

QUINTO: PREVÉNGASE a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición o la tarjeta de propiedad del automotor, a fin de dar por terminado el presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

JS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 021-2016-00212-00

AUTO S2 No. 1434

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el despacho comisorio No. 043 allegado y debidamente diligenciado -, por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Gestión Jurídico Administrativo – de Santiago de Cali, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Rivera Cano
Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 012-2013-00541-00
AUTO 1 No. 630

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la abogada LUZ STELLA AGUIRRE, apoderada de la parte actora, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las entidades bancarias y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello.

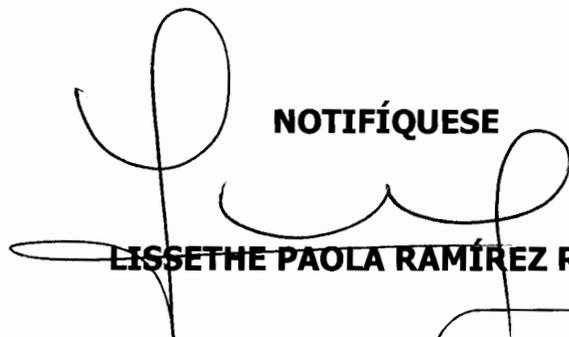
Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante auto interlocutorio No.1002 de fecha 07 de mayo de 2015, el cual consiste en el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y cualquier otro título bancario o financiero que pertenezcan a la señora MARIA JOHANA GUZMAN CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No.37.574.789, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

205

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00
AUTO S1 No. 554

Como quiera que la diligencia de remate fijada para el 13 de Marzo de la presente anualidad no se llevó a cabo en razón a que la titular del Despacho fue designada en la Comisión Escrutadora No. 34 de la ciudad de Cali para las elecciones de Congreso de la República celebrada el 11 de Marzo de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **2** del mes **MAYO** del año **2018** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-557956 de propiedad del demandado RAUL CASTILLO REALPE.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$47.624.823.4 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$27.214.184.8 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

CUARTO: AGREGUESE a los autos la publicación allegada con el respectivo certificado de tradición, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

748

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 022-2014-00439-00
AUTO S1 No. 553

Como quiera que la diligencia de remate fijada para el 14 de Marzo de la presente anualidad no se llevó a cabo en razón a que la titular del Despacho fue designada en la Comisión Escrutadora No. 34 de la ciudad de Cali para las elecciones de Congreso de la República celebrada el 11 de Marzo de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **2** del mes **MAYO** del año **2018** a las **9:30AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-211935 de propiedad de la demandada DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$110.140.236.47 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$62.937.277.09 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

CUARTO: AGREGUESE a los autos la publicación allegada con el respectivo certificado de tradición, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales LA SECRETARIA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

797

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2008-00297-00
AUTO S1 No. 555

Como quiera que la diligencia de remate fijada para el 13 de Marzo de la presente anualidad no se llevó a cabo en razón a que la titular del Despacho fue designada en la Comisión Escrutadora No. 34 de la ciudad de Cali para las elecciones de Congreso de la República celebrada el 11 de Marzo de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **3** del mes **MAYO** del año **2018** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa VCH886 de propiedad del demandado ROBERTO BETANCOURTH.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$13.230.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$7.560.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Alléguese junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien mueble a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

CUARTO: AGREGUESE a los autos la publicación allegada con el respectivo certificado de tradición, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Rivera Cano
Secretario

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

El Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2012-00546-00
AUTO 2 No.1464**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la abogada ANGELICA MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.882.190 y T.P. No.52.340 del C.S.J. para actuar como apoderada del señor ADRIANO ENRIQUE MARTINEZ MONTOYA, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Impreso en el Departamento
de Ejecución Civil
Cali, el día 03 de Abril de 2018*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 024-2015-00363-00
AUTO S2 No. 1437

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada y reiterativo del incidente de nulidad si en cuenta que sobre el particular se está resolviendo a folios que anteceden.

CUARTO: EXHÓRTESE a la abogada MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandada¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Cíviles Municipales Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario LA SECRETARIA

¹ Artículo 78 Código General del Proceso

² Ley 1123 de 2007

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 034-2006-00731-00

AUTO S2 No. 1441

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado ALVARO JOSE HERRARA HURTADO en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

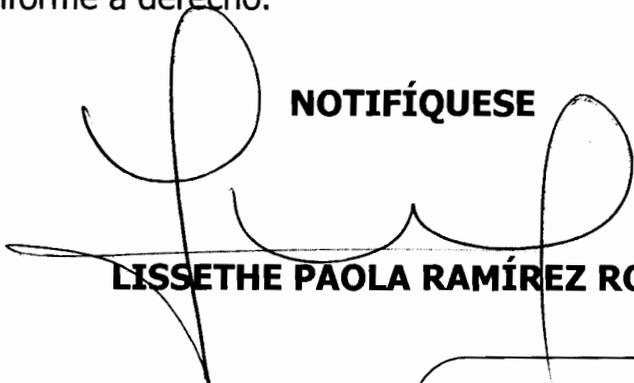
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juados de El
Civiles Muni
Carlos Eduardo
Secretar

285

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 001-2003-00935-00
AUTO S1 No. 552

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por WILFREDO ALBAN MARTINEZ cesionario en contra de ROSALBINA SANDOVAL PAZ, la parte demandada presentó escrito mediante el cual formula objeción a la liquidación de las agencias en derecho, por no encontrarse ajustadas a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 366 del C. G. P., (...) "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...). Negrilla y subrayado por el Despacho.

En tal circunstancia y teniendo en cuenta la norma anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por la parte ejecutante, como quiera que a la fecha no se ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas conforme se ordenó en el numeral 8° del auto S1 No. 0347, y en consecuencia, deberá rechazarse por ser extemporánea la objeción a la liquidación de las agencias en derecho solicitada.

Ahora bien, resulta pertinente indicarle además al profesional del derecho que la objeción que se encontraba contemplada en la normatividad anterior (artículo 393 del C.P.C.) quedó suprimida, y en su remplazo se estableció de manera más técnica y garantista, la posibilidad de impugnación al tenor de la disposición legal citada en precedencia y la cual es aplicable para el caso de marras si ello es lo que se pretende.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHACESE DE PLANO la objeción a la liquidación de las agencias en derecho pretendida por la parte ejecutante, conforme los motivos antes expuestos.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 001-2003-00935-00

AUTO S2 No. 1443

En atención al recurso de apelación interpuesto por el abogado JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL apoderado judicial de la parte actora en contra del auto S1 No. 0347 mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso de la referencia, este será concedido en el efecto suspensivo, conforme lo establece el numeral 7º del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Superior para que se suita el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2017-00664-00
AUTO 2 No.1309

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

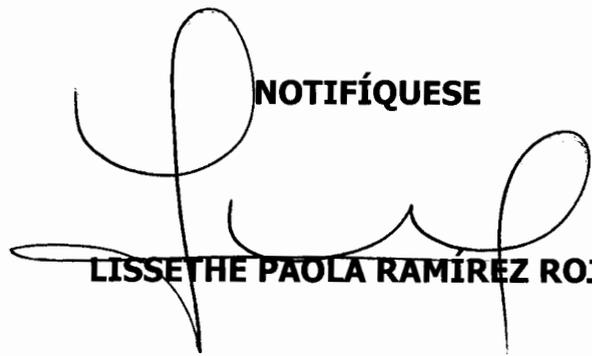
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: AGREGUESE a los autos la copia de la diligencia de secuestro allegada por la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgador de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Alberto Soto
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 26-2013-00021-00
AUTO S1 No. 547

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 00268, mediante el cual se fijó fecha de remate.

ANTECEDENTES

En esencia el abogado aduce que no resultaba procedente fijar fecha de remate, sin tener en cuenta que *"aún persiste controversia sobre la liquidación del crédito de vivienda de interés social a largo plazo"* lo que a su juicio, impone *"la necesidad de solicitar intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia"*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del C.G.P.

Reitera el profesional del derecho la difícil situación personal de la demandada, por lo que solicita que se garantice la justicia material, disponiendo que la autoridad financiera realice un exhaustivo estudio del comportamiento del crédito ejecutado, a fin de que se determine el valor real que adeuda su representada.

Seguidamente explica lo que a su parecer ha sido el comportamiento del crédito ejecutado, para concluir que la demandada no se encontraba en mora durante el periodo comprendido entre julio y diciembre de 2012, de lo que se colige la existencia de un cobro excesivo de intereses remuneratorios y moratorios realizados por la entidad bancaria acreedora; de otro lado cuestiona que la parte actora no ha permitido a la pasiva elegir si las cuotas pagadas en exceso deben disminuir el valor de la cuota o el plazo de la hipoteca; sin embargo aclara que la demandada ha continuado pagando la cuota mensual, correspondiente a la suma de \$164.000.

Finaliza su escrito solicitando que se oficie a la Superintendencia, para *"que examine con objetividad y conceptúe sobre su correcta liquidación"* conceptúe sobre la suma pendiente de pago.

Del traslado:

Por su parte el abogado que representa los intereses de la pasiva expuso que la pasiva no hizo uso de su derecho a la defensa en oportunidad y que por consiguiente dicha parte acepto la fundamentación de la cláusula aceleratoria; de otro lado aseguró que los pagos acreditados ante el despacho son extemporáneos y que no es cierto que se haya efectuado pagos por concepto de amortización de las cuotas ni que se hubiere hecho pagos por encima de la cuota mensual, indicando que contrario a eso, la parte demandada ha realizado abonos parciales a la obligación arrastrando una mora que alcanza los 258 días.

Adicional a lo anterior, aduce que la liquidación de crédito modificada por el despacho se encuentra en firme y que no es verdad que en el periodo comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2012, que tal afirmación carece de prueba y de fundamento y que no se ha trasgredido ninguna norma, pues el cobro de intereses no ha excedido una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Por todo lo anterior, solicita se mantenga la decisión rebatida.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición, tiene como fin que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

El parágrafo del artículo 234 del Código General del Proceso al tenor reza:

(...) "En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación".

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 446 ibídem en su literalidad indica:

*(...) "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, **no impedirá efectuar el remate de bienes**, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (...).*

Por otra parte, establece el legislador en el artículo 448 ibídem, los requisitos que deben concurrir para que proceda, el señalamiento de fecha para remate, así:

*"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, **aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito**. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)"*

Analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte ésta funcionaria que el fundamento toral de su inconformidad se centra en que a su juicio aún persiste controversia sobre la liquidación del crédito de vivienda de interés social a largo plazo, y que, de conformidad con el parágrafo del artículo 234 ibídem, es imperante la necesidad de solicitar la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia para que realice la liquidación del crédito y conceptúe si la liquidación del crédito que fundamenta el proceso es correcta o incorrecta.

No obstante lo dicho, resulta necesario indicarle al profesional del derecho, que disímil a lo manifestado, el parágrafo del artículo referido en esencia corresponde a una circunstancia que con el paso del tiempo le ha hecho perder actualidad, cual fuera la controversia generada por las liquidaciones y reliquidaciones de los préstamos para vivienda en UPAC'S, hoy casi inexistentes además de tenerse en cuenta la generalidad de la disposición citada, sin duda podría aplicarse la norma para los casos de controversia en torno a la modalidad de préstamos para vivienda en UVR antes de que se dicte sentencia y que generen dudas en cuanto a su alcance, sin que ello sea acogido por esta Autoridad Judicial en razón a que los postulados planteados en el escrito repositorio no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el inconforme respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de la norma por este indicada como argumento

de su discrepancia, desconociendo que el crédito hipotecario que aquí se persigue ya se encuentra en etapa de ejecución forzosa y fue pactado en pesos lo cual hace inviable acceder a lo solicitado.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 446 y 448 ibídem, resulta imperioso manifestar que contrario a lo señalado por el recurrente, el ejecutante puede solicitar que se fije fecha de remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados, secuestrados y valuados, existiendo dentro del proceso una liquidación de crédito aun cuando aquélla no estuviere en firme, indicando que en el evento en que la aludida liquidación ya hubiere cobrado firmeza, gozan de dicha facultad las partes tanto demandante como demandada. Así pues, las normas citadas están fundadas en la finalidad de impedir las maniobras dilatorias en el proceso de ejecución y en la posibilidad que el mismo Código da al ejecutado para pagar antes que esté en firme la liquidación, muestra a las claras que no se quebrantan las posibilidades de defensa del ejecutado. Defensa, además, que no consiste sólo en la liquidación del crédito, sino, principalmente, en la posibilidad de controvertir la pretensión misma, por medio de las excepciones.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para fijar la fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del proceso de la referencia y como quiera que los fundamentos que se han dejado consignados se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S1 No. 00268, por las razones anotadas.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los escritos allegados por la parte ejecutada mediante el cual informa la cuota mensual de amortización del crédito realizada a favor de la parte actora correspondiente a la suma de \$1.476.000.00, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONMINESE a las partes, para que en el término de ejecutoria del presente proveído de considerarlo pertinente, alleguen la liquidación de crédito actualizada imputando en debida forma los pagos y/o abonos realizados, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2018

La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2010-00915-00

AUTO 2 No.1470

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.033.491 y T.P. No. 264.571 del C.S.J para actuar como apoderada de la señora MYRIAM JANETH ARANDIA ARANDIA conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: REMITASE a la abogada DIANA MARCELA LASPRILLA al auto 1No.0181 de fecha 05 de febrero de 2018 obrante a folio 116 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, razón por lo cual resulta improcedente acceder a la solicitud allegada referente al levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: REMITASE a la abogada DIANA MARCELA LASPRILLA al auto 2 No.776 de fecha 16 de febrero de 2018 obrante a folio 131 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$269.951.00 a favor de la señora MYRIAM JANETH ARANDIA ARANDIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.852.257 en calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002176651 | 28/02/2018 | \$ 269.951.00 |

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2009-00003-00
AUTO 2 No.1471**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada en el cual solicita el pago de depósitos judiciales en razón al remate del bien inmueble, es preciso indicar que tal solicitud se presentó sin apego a lo normado en nuestro ordenamiento procesal, el cual indica que una vez sea acreditado el pago total de la obligación se procederá a levantar las medidas cautelares y como también la devolución de dineros a favor de las partes si resultara procedente, razón por la cual resulta inoportuno acceder a la solicitud de la parte pasiva.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud allegada y suscrita el apoderado de la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cartera de Ejecución
Sentencias a Corto

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2009-00003-00
AUTO 2 No.1330**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin tener en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada visible a folio 46-48, razón por la cual no se encuentra ajustada a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Código de Radicación 026-2009-00003-00
Auto 2 No. 1330

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2015-00584-00
AUTO 1 No.538**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

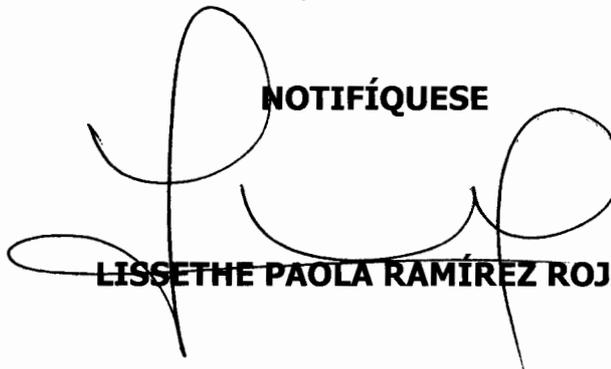
RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 52-52, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA apoderada judicial de BANCO WWB S.A. conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca
Secretaría**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No.026-2015-00584-00

AUTO 2 No.1452

En escritos que anteceden, la señora LINA MARIA MAYOR POSSO representante legal BANCO W S.A en calidad de demandante, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA representate legal de RF ENCORE S.A.S., en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

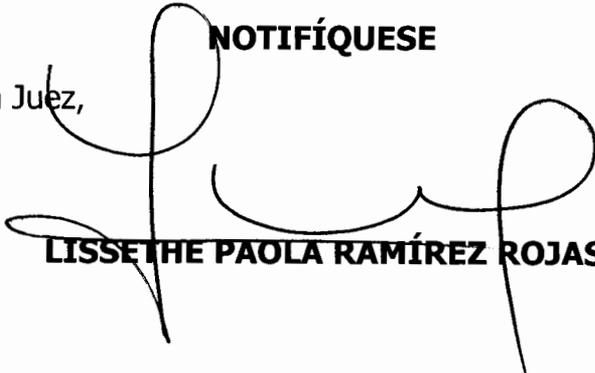
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE** del Título y nuevo demandante transferido por BANCO W S.A. a **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: REQUIERASE al cesionario a fin de que se sirva designar apoderado judicial conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Impresión de Ejecución
Cartera Administrativa
Cartera de Ejecución*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2016-00322-00
AUTO 2 No.1468**

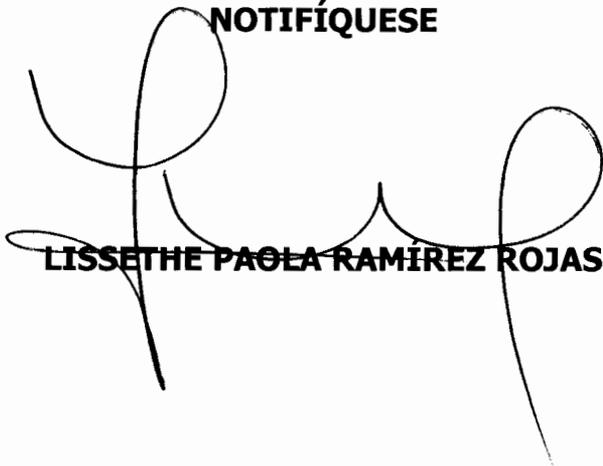
En virtud al escrito de terminación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Previo a resolver la solicitud de terminación, **REQUIERASE** al señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ para que en termino de le ejecutoria, se sirva acreditar la calidad de ser el actual representante legal de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., e **INDIQUESE** que una vez cumplido lo anterior se procederá a dar trámite a los solicitado si resulta pertinente, de lo contrario, se agrega sin consideración alguna ele escrito que antecede para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Departamento del Cauca
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No.030-2004-00036-00

AUTO 2 No.1469

En escritos que anteceden, la abogada VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO quien actúa como apoderada de la señora MIRIAM GENITH LANDAZURI CASTRO allega el respectivo certificado de representación legal de la parte demandante a fin de que sea reconocida la cesión de crédito allegado a los autos.

Así las cosas se tiene que el señor ULISES HURTADO BETANCOURT representante legal ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA DEL PALMAR en calidad de demandante, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora MIRIAM GENITH LANDAZURI CASTRO, en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA DEL PALMAR a **MIRIAM GENITH LANDAZURI CASTRO**.

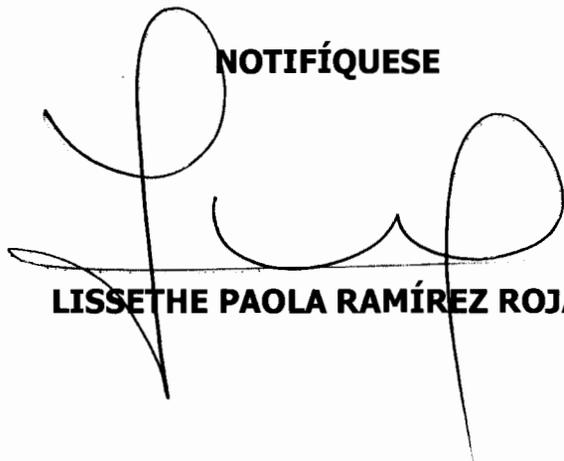
TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA a la abogada **VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía No.29.110.297 y

T.P. No.108.717 del C.S.J. para actuar como apoderada de la señora **MIRIAM GENITH LANDAZURI CASTRO** conforme al poder allegado.

CUARTO: TÉNGASE para todos los efectos en el auto No.1130 de fecha 07 de marzo de 2018 en el sentido de indicar que "previo a resolver la cesión de crédito" se requiere al representante legal , y no como allí se indicó "~~previo a resolver la solicitud de terminación~~".

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Díaz Rodríguez
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 034-2006-00057-00

AUTO S2 No. 1440

Revisado nuevamente el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, advierte el despacho que se cometió un yerro involuntario en el numeral 2º del auto S2 No. 0764 al indicar INES ARANGO RAMIREZ, siendo lo FABIO SEVILLANO SANCHEZ.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2º del auto S2 No. 0764 de fecha 16 de febrero de 2018, FABIO SEVILLANO SANCHEZ, y no como se indicó en el auto referido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2015-00252-00
AUTO 1 No. 626

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado por la parte ejecutada con sus respectivos anexos, observa esta Juzgadora que lo pretendido resulta improcedente toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, pues hasta la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, además de no ser idóneo el paz y salvo aportado para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación allegada por la parte demandada señor EDDIER VALLEJO BUITRAGO.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, para que en el término de la ejecutoria se sirva informar si la obligación aquí perseguida se encuentra satisfecha conforme al acuerdo de pago suscrito el día 15 de diciembre de 2016 dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgador de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

709

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2011-00686-00
AUTO S2 No. 01433

En atención a las liquidaciones de crédito allegadas y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a las liquidaciones de crédito allegadas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: AGREGUESE a los autos la publicación allegada con el respectivo certificado de tradición, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo, **TENGASE** por suspendida la diligencia de remate fijada por esta Dependencia Judicial.

CUARTO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002178989 del 6 de marzo de 2018 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), a favor de la señora SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA identificada con C.C. 31.915.803.

QUINTO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002178983 del 6 de marzo de 2018 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.800.000.00), a favor del señor STEVEN ALBERTO URBANO QUINTERO identificado con C.C. 1.107.067.790.

SEXTO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002179000 del 6 de marzo de 2018 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), a favor del señor JOSE MAURICIO OVIEDO ROJAS identificado con C.C. 94.527.620.

SEPTIMO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002179003 del 6 de marzo de 2018 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.760.000.00), a favor del señor GUILLERMO LEON CORRALES MONTOYA identificado con C.C. 14.441.533.

OCTAVO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002178944 del 6 de marzo de 2018 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00), a favor de la señora MAIRA ALEJANDRA VILLAVICENCIO HINESTROZA identificada con C.C. 1.114.480.928.

NOVENO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002176819 del 6 de

marzo de 2018 y que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00), a favor de la señora HILDA HURTADO OBANDO identificada con C.C. 38.430.647.

DECIMO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos...
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 012-2016-00399-00
AUTO S2 No. 1438**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto 2 No. 989 del 27 de febrero de 2018, interpuso recurso de apelación contra el mismo, resulta pertinente precisar por parte de este Recinto Judicial que no es procedente el medio de impugnación pretendido frente a providencia mediante la cual se niega la solicitud de requerir al pagador de COMFENALCO VALLE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, además de lo anterior, la obligación aquí perseguida corresponde a una actuación de única instancia en razón de la cuantía sin que sea posible recurrir por vía de apelación ante el superior funcional el auto motejado y como consecuencia de ello, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación reclamado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHÓRTESE al abogado WILSON GOMEZ LOZANO a fin de que en su calidad de abogado³ y como apoderado judicial de la parte demandante, se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes y sin claridad, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despachos Judiciales, así mismo, para que no use expresiones injuriosas en sus escritos y obre sin temeridad en sus pretensiones o defensas, lo anterior, en cumplimiento de sus deberes al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador COMFENALCO VALLE para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

³ Ley 1123 de 2007

724

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00
AUTO S2 No. 1439

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito incoado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento hecho mediante el auto 2 No. 6577, informando que los abonos que pretende la parte ejecutada sean tenidos en cuenta hacen parte de pagos anteriores a la fecha en que entro en mora y no corresponden a lo que se está cobrando, lo anterior, para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado con sus respectivos anexos por la señora PATRICIA OSSA ROCHA para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

TERCERO: EXHÓRTESE a la abogada CLARA ALICIA DELGADO BRAVO a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandada⁴ y en su calidad de abogada⁵ se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes o dilatorias del proceso que aquí cursa, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

⁴ Artículo 78 Código General del Proceso

⁵ Ley 1123 de 2007

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2009-01091-00

AUTO S2 No. 1444

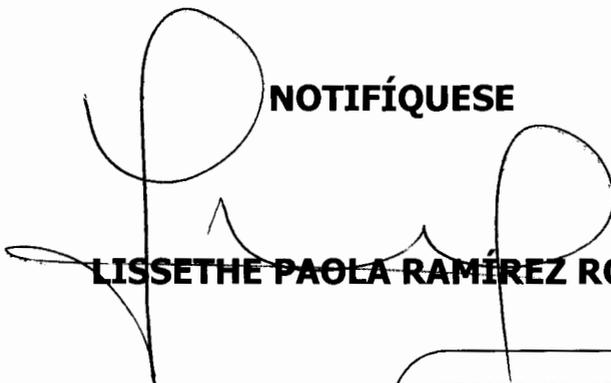
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la autorización del abogado CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA mandatario judicial de la parte demandada, a CLARA INES BANGUERO GUEVARA toda vez que no acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971, lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación allegada se encuentra desactualizada.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

74

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 020-2015-00148-00
AUTO S1 No. 548

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto S2 No. 6039, por medio del cual dispuso el despacho, decretar el embargo sobre la unidad de empresa y en bloque de los establecimientos de comercio denominados JET COLOR y T-SHIRT SOCCER, denunciados como de propiedad del aquí ejecutado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y TRASLADO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que hasta que no se resuelva la nulidad por indebida notificación presentada el 15 de febrero de 2017 y a la cual se le corrió traslado el 8 de noviembre de 2017, se debe abstener esta Autoridad Judicial de librar los oficios de embargo, pues de prosperar la nulidad se estaría incurriendo en un desgaste jurídico al adelantar la actuación procesal solicitada, además de generar daños y perjuicios a su mandante.

Por todo lo anterior, considera que se debe revocar la decisión hasta tanto se resuelva la nulidad impetrada.

Pese a que se le corrió traslado al ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

El numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, dispone: (...)” 1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...*” (...).

Así mismo, el artículo 599 ibídem, al tenor reza: “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*” (...).

En tal sentido se ha indicado: "**También es sano el precepto al mantener incólumes las medidas cautelares practicadas, con lo cual se desestimula la proposición de nulidades en orden a lograr de manera indirecta que estas comprendan las cautelares y levantadas las mismas**, cuando de volverlas a practicar se trata de encontrar con que ya no son viables debido a maniobras de la parte respectiva para impedir su efectividad". (...)².

Al respecto se ha señalado: "*Dado que la finalidad esencial del proceso ejecutivo consiste en la satisfacción de obligaciones de contenido patrimonial cuya realización compromete derechos patrimoniales del deudor, alcanzar la efectividad del crédito suele obligar, en ultimas, a perseguir el patrimonio del ejecutado.*"³ *Cursiva y negrilla fuera de los textos.*

Así pues, carece, entonces, de todo fundamento legal aseverar que hasta tanto se resuelva la nulidad propuesta, se debe abstener el despacho de librar los oficios de embargo, pues de prosperar la nulidad propuesta en cuaderno separado se estaría incurriendo en un desgaste jurídico al adelantar tal actuación, además de generar daños y perjuicios a la parte ejecutada, sin que ello sea de recibo de esta Autoridad Judicial en razón a que los postulados planteados en el escrito repositorio no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el inconforme respecto al caso de marras y en particular, al decreto de las cautelares ya ordenadas.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para decretar el embargo sobre la unidad de empresa y en bloque de los establecimientos de comercio denominados JET COLOR y T-SHIRT SOCCER, denunciados como de propiedad del aquí ejecutado y como quiera que los fundamentos que se han dejado consignados se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S2 No. 6039, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única Instancia de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2017.

³ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, El Proceso Ejecutivo, Tomo 5, Esaju, Bogotá, 2017.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 020-2015-00148-00
AUTO S1 No. 549

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, LUIS GERMAN OCHOA GUTIERREZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ROSELLA MARIUCCI HENAO, el cual fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala el apoderado judicial incidentalista que, la irregularidad se origina en la forma en cómo se surtió la notificación a la parte demandada, lo anterior, toda vez que verificado el libelo introductorio se tiene que para el 10 de agosto de 2015 la notificación personal que trata el artículo 315 del C.P.C, enviada por el actor resulto ser positiva tal y como consta en el cuaderno principal sin que el pasivo propusiera excepciones y quedando así surtida esa etapa procesal y dando paso a la notificación establecida en el artículo 320 ibídem.

Ya para el 24 de agosto de 2016, el demandante luego de un prolongado abandono procesal, intento realizar de nuevo el trámite de notificación personal, ya que al enviar el aviso del 320 este resulto ser negativo, actuación errada que se hizo en la forma que lo reglamenta el C.G.P, además de radicar el ejecutante memorial en el cual constaba que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, resultaron ser positivas, y acto seguido el despacho procedió a dictar auto por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Esgrime que como conclusión de tales hechos ha de tenerse en cuenta que al no surtirse en debida forma las notificaciones como lo regla el Código de Procedimiento Civil, la cual sería la norma vigente para aplicar, el termino para proponer excepciones en teoría nunca corrió, claro está agotando lo reglado en los artículos 315 y 320 ibídem, evidencia clara que las notificación no se surtieron conforme a las normas preexistentes.

Hace hincapié la parte incidentalista que se debió proceder teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 4 inciso 1 del artículo 625 del C.G.P, en virtud a la naturaleza del proceso que aquí cursa y lo cual no se hizo respecto del tránsito de la noma, y por lo cual el termino para proponer excepciones nunca se venció al no continuar el actor con el tramite conforme lo reglaba en ese momento el C.P.C.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, solicita la parte demandada declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se debe valorar el debido proceso y por no haberse cumplido en debida forma la notificación.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual no efectúo pronunciamiento alguno.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con las reformas introducidas por la ley, el régimen de notificación ha dado un giro de 180° grados con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos y evitar su estancamiento, pues de acuerdo con los anales del congreso el trámite de la notificación a los demandados se convirtió en uno de los focos de más incidencia en la mora para decidir los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria.

De tal suerte que con el régimen aplicable en su momento para el caso de marras, para notificar a los demandados de las providencias de que trataba el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil y en especial las enunciadas en su numeral primero, debía enviarse una comunicación al demandado o demandados, en la que se le informará que en su contra se adelantaba un proceso, la naturaleza del mismo y la fecha de la providencia que se le notificaba, previniéndolo para que compareciera al despacho en un término de cinco días a fin de recibir la respectiva notificación. Recibida esta comunicación, se podrían haber presentado alguna de estas situaciones: **1)** Que el demandado residiera en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación hubiera sido entregada y dentro del término de los cinco días se presentara al despacho a recibir la notificación. **2)** Que el demandado residiera en la dirección indicada por el demandante y por lo tanto la comunicación haya sido entregada, pero no se presentara dentro del término de los cinco días de que trataba el numeral primero del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. **3)** Que el demandado no residiera en dicha dirección y por lo tanto la comunicación hubiera sido devuelta con la respectiva constancia. Y **4)** La notificación por conducta concluyente.

En el primer evento, cuando el demandado compareciera al despacho, se seguían las ritualidades de la notificación personal que señalaba el numeral 2 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Pero cuando el demandado no comparecía al despacho a recibir la notificación personal, no obstante haberse entregado la comunicación en su lugar de residencia, y una vez aportadas la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de su entrega, el numeral 3 del artículo 315 ibídem, disponía que se debía procederse a la notificación por aviso de que trataba el artículo 320. Esta notificación "**por aviso**" constituía uno de los más significantes cambios introducidos en su momento por la ley al régimen de la notificación, ya que si el demandado no comparecía dentro del término señalado, sin necesidad de auto que lo ordenara, el secretario del despacho judicial debía emitir un aviso que contuviera igualmente el nombre de las partes, la naturaleza del proceso, el juzgado que conocía de él, y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino, y si requería de la entrega de copias la norma le concedía tres días para retirarlas de la secretaria del despacho, vencidos los cuales comenzaba a correr el traslado respectivo.

Así que la notificación por aviso se concibió y se constituyó como una notificación personal directa, sin ni siquiera poderse decir que se trataba de una notificación indirecta, pues se presumía que si el demandado residía en esa dirección había tenido conocimiento directo de la iniciación del proceso, máxime cuando hubiere recibido la notificación por 315. Ahora bien, solo en el evento en el que el demandado no residiera en esa dirección o fuera imposible su notificación y la parte

actora manifestará desconocer la ubicación de la parte a notificar procedería entonces el emplazamiento de que trataba el artículo 318.

En el presente asunto, una vez librado el mandamiento ejecutivo, a petición de parte, se libró la comunicación de que trataba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, dirigida al señor LUIS GERMAN OCHOA GUTIERREZ, a la Carrera 7 No. 14-52 Local 2-11. La parte actora, aporta la copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de haber sido entregada como obra a folio 37-39.

Como quiera que no compareció a recibir la notificación, se libró el AVISO, con todas las formalidades prescritas por el artículo 320 aplicable para el caso de marras en su momento tal y como consta a folio 41, el cual no fue debidamente diligenciado por la parte actora al manifestar que en virtud a que el demandado había restituido el bien inmueble arrendado no era procedente gestionar el mismo en tal dirección, y para ello solicitó se sirviera el despacho de origen ordenar nuevamente el citatorio conforme el artículo 315 del C.P.C en la avenida 2F Norte No. 40-73 en aras de notificar correctamente al ejecutado.

En tal sentido, el despacho de conocimiento accedió a lo solicitado en lo relativo a que la parte actora procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 y 320 del C.P.C, notificando al aquí demandado del auto coercitivo de pago en la avenida 2F Norte No. 40-73 dirección indicada a folio 43; aportando así posterior a su decreto, la copia de la comunicación (artículo 315 C.P.C.), debidamente cotejada y sellada por la empresa postal y la constancia de entrega (folio 46-48), en la cual se lee *"RECIBE LA SRA ADRIANA SALAZAR CELULAR: 3128912171, QUIEN MANIFIESTA QUE EN LA DIRECCION APORTADA SE CONSIGUE A EL CITADO LUIS GERMAN OCHOA GUTIERREZ - EL CITADO NO SE ENCONTRABA EN EL MOMENTO DE ENTREGA DE LA CITACION"*.

Por su parte, el demandado no se presentó dentro del término legal contemplado para tal efecto y como consecuencia de ello la parte actora procedió a notificarlo por aviso conforme el artículo 320 del C.P.C hoy artículo 292 del C.G.P, siendo éste debidamente entregado y recibido el día 12 de septiembre de 2016 como consta a folio 49-56 del presente cuaderno, lo que significa que la notificación se perfeccionó el 13 de septiembre de 2016 a las cinco de la tarde, y el término para interponer los mecanismos de defensa venció el día 3 de octubre de 2016.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *"La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*⁴.

Como consecuencia probado se encuentra que, la notificación de la parte demandada se surtió conforme la legislación que se encontraba vigente y era aplicable para el caso en particular, tal y como para dicho fin fue solicitado por el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ejecutante, y si el incidentalista arguye que no fue debidamente notificado, debió indicar entonces, las razones por las cuales no compareció como era su deber desde la primera vez que fue puesto en su conocimiento la demanda aquí cursada y no aducir como motivo de una indebida notificación la transición de normatividad.

Así pues, de lo analizado hasta este momento, se tiene entonces, que los presupuestos para la notificación por aviso se encuentran reunidos en el presente proceso, y tanto la comunicación como el aviso se recibieron en la dirección (Avenida 2F No. 40-73) indicada por la parte actora una vez restituido el bien inmueble arrendado y la cual se tuvo como lugar de residencia del demandado, por tanto, se surtió la notificación conforme el artículo 320 del C.P.C, aunque la parte ejecutante haya indicado que procedía a notificarlo conforme el artículo 292 del C.G.P, lo cual no vulnera el Debido Proceso, ni su derecho de defensa, y como consecuencia de ello, la nulidad propuesta habrá de negarse y así se declarara.

Aún más, resulta pertinente indicar que el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la parte demandada a través del profesional del derecho que lo representa, al aducir que se configura la nulidad de todo lo actuado por no haberse tenido en cuenta el cambio de legislación (Código de Procedimiento Civil a Código General del Proceso) cuando de ello no se desprendió vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutada, pues a contrario sensu, su mandante contó con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción y en su lugar decidió guardar silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NIEGUESE la nulidad propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo analizado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**

LA SECRETARIA

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 025-2012-00257-00
AUTO S2 No. 1442**

Revisado nuevamente el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, advierte el despacho que se cometió un yerro involuntario en el inciso del numeral 2º del auto S1 No. 1861 al indicar cuenta del ~~TESORO NACIONAL - MULTAS Y CAUCIONES, CTA. NACIONAL No. 3-0070-000030-4~~, siendo lo correcto RAMA JUDICIAL -MULTAS Y RENDIMIENTOS - Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00640-8.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, el Juzgado,

DISPONE

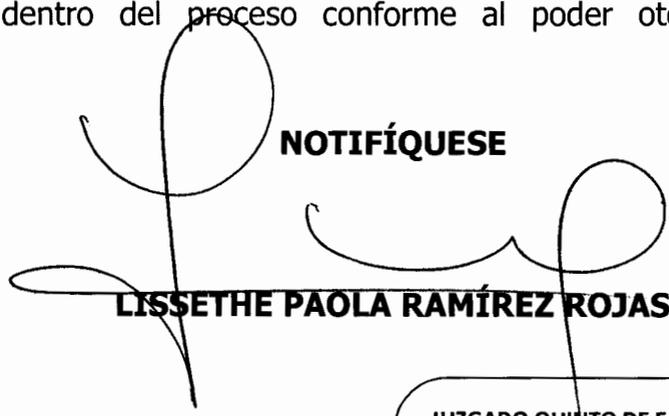
PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el inciso del numeral 2º del auto S1 No. 1861, RAMA JUDICIAL -MULTAS Y RENDIMIENTOS - Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00640-8, y no como se indicó en el auto referido.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución - Sección depósitos Judiciales - la orden de pago como corresponde teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 66.924.647 y Tarjeta Profesional No. 143.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE ABRIL DE 2018**
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 001-2011-00699-00
AUTO S1 No. 564**

En atención a los escritos que anteceden, se observa que la demandada EUTALIA SANCLEMENTE otorga poder a un profesional del derecho quien a su vez presenta escrito de declaratoria de ilegalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia desde el auto E2 No. 2240 del 6 de abril de 2017 fundamentándose en "SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD CONSTITUCIONAL", en tal virtud, se procede a resolver la nulidad pretendida.

La nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

De la misma manera el citado art. 135 *ibídem*, impone al solicitante de la nulidad la carga procesal de invocar la causal en que se encuadran los hechos en que se funda su petición, claramente se advierte que allí no figura enlistada la nulidad determinada "declaratoria de nulidad constitucional", la cual es invocada por el apoderado de la ejecutada, sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 29 de la Carta Magna, que es una norma de carácter constitucional el Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas en éste proceso, observando y determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo.

Como quiera que las inconformidades manifestadas por el mandatario judicial de la aquí demandada son respecto de lo dispuesto en el auto E2 No. 2240 del 6 de abril de 2017, mediante el cual procedió el despacho a correr traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela y de las demás actuaciones que del mismo se desprenden, incluyendo la fijación de fecha para diligencia de remate, que a su parecer se encuentran viciados de ilegalidad, al no tenerse en cuenta la

independencia en la actuación jurisdiccional frente a las actuaciones procesales de las partes, cuando el Juzgado asumió la calidad de parte demandante al ordenar correr traslado a la parte demandada del avalúo por la suma de \$76.719.000.00, sin que la parte actora manifestara ni expresara de manera clara cuál sería el avalúo, ni la forma como se obtuvo dicho valor y aún mas la ley aplicada para determinarlo, vulnerando con ello, el principio a la igualdad de las partes, la legalidad y la observancia de las normas procesales, y configurándose entonces una irregularidad procesal según lo esgrime la parte ejecutada.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que el Despacho no comparte las apreciaciones que hace la parte demandada a través del profesional del derecho que la representa, al aducir que se configura la declaratoria de nulidad constitucional o la ilegalidad de las actuaciones relativas al avalúo del bien inmueble y las demás adelantadas y en firme, cuando de ello no se desprendió vulneración alguna a los derechos de la parte ejecutada, pues a contrario sensu, contó con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de contradicción y en su lugar decidió guardar silencio.

Así pues, afirma esta juzgadora que si bien el togado expresa la existencia de irregularidades procesales, las actuaciones realizadas por esta Autoridad Judicial se encuentran ajustadas a derecho, al dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso que al tenor reza: "***1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal***". Negrilla y cursiva fuera del texto.

En consecuencia de lo anterior se concluye qué, la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarara su rechazo, en razón a que los postulados planteados en los escritos incoados no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el abogado de la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de las normas por este indicadas como argumento de su discrepancia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la demandada EUTALIA SANCLEMENTE, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.376.817 y T.P. No. 89.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada EUTALIA SANCLEMENTE.

TERCERO: AGREGUESE a los autos la publicación allegada con el respectivo certificado de tradición, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 3 DE ABRIL DE 2018

LA SECRETARIA

Juzaaooe de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario